

Doctora  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Honorable Magistrada  
Tribunal Superior de Cali  
Sala de Decisión Laboral  
Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior  
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
hugofdi@hotmail.com

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** **LUIS CARLOS LEON**  
**DEMANDADO:** **EMCALI EICE ESP**  
**RADICACION:** 2017-00327-00

**LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.905.526 de Cali, abogada en ejercicio, con T. P.# 136.261 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada de la Empresa Industrial y comercial del Estado de orden Municipal EMCALI EICE ESP., procedo a dar trámite a los alegatos de conclusión, en los siguientes términos :

La defensa se funda igualmente conforme a los argumentos esgrimidos al responder los hechos y oponerme a las pretensiones de la demanda, en las excepciones propuestas; en las disposiciones relacionadas a lo largo de la contestación de la misma; así como también en la jurisprudencia que se cita al responder los hechos de la demanda. El precedente Judicial y Jurisprudencial.

Téngase en cuenta la documental presentada al tener en cuenta la contestación de demanda, además se anexa a la presente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

Todos sus Salarios y prestaciones económicas fueron incrementados con el aumento establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, la cual tenía en cuenta absolutamente todos lo devengado por el trabajador a la hora de Liquidar su pensión Convencional, mismas que sobrepasaban lo establecido por el legislador en el caso de la indexación de la primera mesada pensional.

Se debe tener en cuenta por parte del despacho las Pruebas tales como las Ordenes de Nomina donde se reconocen un una reliquidación y un retroactivo, todo concerniente a su mesada pensional

La pensión de jubilación del demandante no perdió su poder adquisitivo; por el contrario, éste se mantuvo, toda vez que el retiro del servicio se produjo el 1º. De Abril de 1996, por reunir los requisitos de tiempo, servicio y edad para jubilación

La Jurisprudencia la H. Corte Constitucional y el Consejo de estado han abordado el estudio y han concluido, lo siguiente:

**a.) La Corte Constitucional. Sentencia T-628/09.** Referencia: expediente T-2270723. Acción de tutela instaurada por Daniel Enrique Rivera contra el Tribunal Superior de Cúcuta, y el Banco Cafetero- en Liquidación-. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil nueve (2009). La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Mauricio González Cuervo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljubha pronunciado la siguiente decisión:

*“Puede concluirse que esta Corporación ha considerado (i) que la indexación en tanto que un mecanismo idóneo –aunque no el único- para garantizar la actualización de la primera mesada pensional, o mejor, del salario base para liquidación de esta prestación económica cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que la persona trabajadora se retira o es retirada de una empresa y el instante de reconocimiento de su pensión; (ii).... (...)”*

**b.) CONSEJO DE ESTADO**, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección a Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01 (1995-11), actor: Gersain Daza, demandado: Municipio de Palmira.

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL – Reconocimiento. Requiere pérdida del poder adquisitivo

*“La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que*

*se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando.”*

La indexación no constituye un reajuste o reliquidación de la prestación, sino que se trata de un mecanismo para compensar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro y la del reconocimiento del derecho, es decir, que la actualización de la primera mesada pensional procede cuando la base salarial había sufrido desmedro entre las fechas en mención. Sentencia CSJ – Sala Laboral Radicación **45922** M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Abril 12 de 2011.

**INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL – Reconocimiento.**  
Requiere pérdida del poder adquisitivo.

La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, **no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo** del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

**1.** Al señor LUIS CARLOS LEON, le fue reconocida su pensión de jubilación mediante la Resolución 2069 del 26 de Junio de 1996, cuya mesada inicial fue de \$ 904.250,00 a partir del 1º. de 1996, luego fue reliquidada paulatinamente (ver ordenes de nomina)

En la liquidación de su pensión de jubilación se incluyeron todos los salarios y prestaciones sociales de toda índole devengada por el período comprendido tomada por la demandada al cual se le aplicó un porcentaje del 90%, **Valores que ingresaron al patrimonio del hoy pensionado.**

2.- La liquidación de la pensión de jubilación convencional fue bien liquidada y se encuentra ajustada a Derecho conforme a los factores establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento de la jubilación 1996 – 1998.

No procede la actualización monetaria, toda vez que el derecho pensional se reconoció dentro de la oportunidad convencional para ello y no hubo retardo en su cancelación, pues, no transcurrió tiempo alguno que justificara la corrección del salario.

4.- No hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional por cuanto: **No medió solución de continuidad entre la fecha de retiro de EMCALI EICE ESP y la de reconocimiento de la pensión.**

La Corte Constitucional ha reconocido el derecho que tienen los pensionados a mantener el poder adquisitivo de sus prestaciones, no solo en cuanto a la actualización de las mesadas pensionales, sino **también la indexación de la primera mesada, esta última solo se predica de las pensiones que han sido reconocidas cuando ha transcurrido un tiempo considerable respecto del momento del retiro del servicio.**

En el caso del señor LUIS CARLOS LEON, EMCALI EICE ESP, no ocurrió pérdida del poder adquisitivo, toda vez que el retiro del servicio se produjo el 1º de abril de 1999 razón por la cual no es viable acceder a lo reclamado y de igual forma los pagos se demuestran con la relación tomada del sistema d información de Personal de EMCALI, donde se evidencia el pago de la. Como de igual forma las bonificaciones establecidas en la Convención colectiva de trabajo 1996-1998

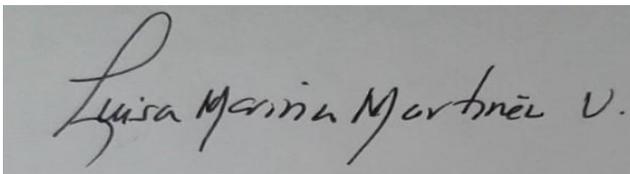
Anexo Sentencia: STL3901-2020 Radicación n.º 59684 Acta 21 Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, de la acción de tutela presentada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.) contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, trámite al cual se vinculó al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de igual ciudad. - OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Magistrado Ponente.

Por lo tanto solicitamos se sirva Absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFICACIONES:**

- 1.) La Empresa a la cual represento y al Representante Legal EMCALI EICE ESP, recibirá comunicaciones en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre EMCALI, piso 5°. Correo institucional: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)
- 2.) Al Demandante en la dirección que cita con su alegatos : : Hugo Ferney Espinosa: [hugofdi@hotmail.com](mailto:hugofdi@hotmail.com). - y Dra Kenny Haya Yague : [kennyhaya@hotmail.com](mailto:kennyhaya@hotmail.com)
- 3.) Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en el Centro Administrativo Municipal CAM, piso 5°. , 8993136 ó mi dirección institucional : [Immartinez@emcali.com.co](mailto:Immartinez@emcali.com.co) – [notificaciones@emcali.com](mailto:notificaciones@emcali.com)

De la señora Magistrada,

**LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS**

C.C .No. 31.905.526 de Cali

T.P.No. 13.261 del C. S.J.

Correo Institucional: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co);

[Immartinez@emcali.com.co](mailto:Immartinez@emcali.com.co)

Celular: 3128614110 – Fijo 8993136